

RESOLUCIÓN No. 0 6 0 1 0 2 MANA 2016

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución n.º 16- 4-0189 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se rechaza un recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015", expedida por la Curaduría Urbana 4".

EL SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y 36 literal k) del Decreto Distrital 016 de 2013, y,

CONSIDERANDO

Que el 3 de septiembre de 2015, con la radicación 15-4-1176, el señor Alexander Fonseca Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.026.599, en calidad de apoderado de la señora Sandra Milena Avendaño Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.066.545, y del menor Jhojan David Moreno Avendaño, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.034.656.427-representado legalmente por la señora Sandra Milena Avendaño Ramírez- solicitó licencia de construcción en las modalidades de demolición total, obra nueva y aprobación de planos para sometimiento a propiedad horizontal, para el predio ubicado en la Carrera 96 A No. 42G 57 Sur, de la localidad de Kennedy, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S- 40046367 y CHIP AAA0138TYMR (folios 2 y 3).

Que el 9 de diciembre de 2015, la Curadora Urbana 4 expidió la Resolución 15-4-1583 "Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción para el predio ubicado en la Carrera 96 A No. 42G-57 Sur (actual) perteneciente a la Urbanización Jazmín Occidental de la Localidad de Kennedy" la cual en su parte resolutiva dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: "Negar a la señora SANDRA MILENA AVENDAÑO RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.066.545 de Bogotá y su hijo el menor JHOJAN DAVID MORENO AVENDAÑO identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.034.656.427 quien esta representado por su madre, la solicitud de licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva, Demolición Total y Aprobación de Planos de alinderamiento y cuadro de áreas para el sometimiento al régimen de propiedad horizontal para el predio ubicado en la carrera 96 A No. 42G 57 S (actual), perteneciente a la Urbanización Jazmín Occidental de la Localidad de Kennedy."

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info : Linea 195









¹ Poder conferido el 24 de julio de 2015, ante la Notaría 67 de Bogotá (folio 15), corregido según acta de observaciones el 9 de septiembre de 2015 (folio 29).



0601

0 2 MAYA 2016

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución n.º 16- 4-0189 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se rechaza un recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015", expedida por la Curaduría Urbana 4".

Que el 21 de diciembre de 2015, el señor Alexander Fonseca Castillo, interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución 15-4-1583 del 9 de diciembre de 2015(folios 69 a 88).

Que el 18 de febrero de 2016, la Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C. expidió la Resolución Res 16-4-0189, "por la cual se rechaza un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015, expedida por este Despacho, por medio de la cual se negó la solicitud de Licencia de Construcción (...)"

Que el 26 de febrero de 2016, mediante la radicación No. 1-2016- 09917 de la Secretaria Distrital de Planeación, el señor Alexander Fonseca Castillo interpuso recurso de queja contra la Resolución Res 16-4-0189, con los argumentos (folios 100 a 115) que se resumen a continuación:

Afirma tener capacidad procesal para la actuación administrativa porque ostenta un derecho o interés legítimo. Explica que se le notifica de la resolución que niega la licencia y de la resolución que rechaza el recurso y desde el acta de observaciones (primer pronunciamiento administrativo) se le entera de las modificaciones y repuestas que debe presentar para decidir la actuación. Por lo que considera que desde ese momento se le reconoce su legitimidad para actuar en toda la actuación administrativa, considerando que el poder conferido nunca le fue revocado.

Precisa que, no es aceptable como argumento para rechazar el recurso, que éste deba ser presentado por un abogado pues "el interesado" en todo procedimiento administrativo es todo sujeto de derecho público o privado, que se encuentra en una relación de subordinación frente a la administración y precisó:

"Si se analizan detenidamente los documentos obrantes podrán darse cuenta de que existe anexo un poder debidamente conferido en el cual el propietario del inmueble me faculta para representarlo en esta actuación administrativa, para interponer recursos, desistir y todas las manifestaciones propias del contrato del mandato, pues ha de entenderse que cualquier decisión desfavorable también afecta mi interés como profesional responsable".

Con fundamento en lo anterior, solicita i) se le dé traslado y respuesta al recurso de apelación, por estar legitimado para presentar la impugnación; ii) un pronunciamiento de fondo sobre que las zonas

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info: Linea 195











0601

0 2 4473 20 3

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución n.º 16- 4-0189 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se rechaza un recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015", expedida por la Curaduría Urbana 4".

de reserva no constituyen afectaciones y; iii) en caso de respuesta positiva o negativa, señalar en qué momento debe protocolizarse el silencio administrativo.

Que la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, a través del oficio No. 2-2016- 10457 del 10 de marzo de 2016, solicitó el expediente a la Curaduría Urbana 4 de Bogotá D.C. (folio 116), requerimiento atendido a través de la radicación No. 1-2016-13906 del 17 de marzo de 2016 (folio 117), de lo cual se informó al recurrente mediante la comunicación 2-2016-14176 del 6 de abril de 2016.

Que corresponde a esta instancia decidir el recurso de queja interpuesto por el señor Alexander Fonseca Castillo contra la Resolución 16-4-0189, a lo cual procede previos los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Del recurso de queja

1.1. Procedencia del recurso de queja

El recurso de queja que nos ocupa es procedente en los términos del numeral 3° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1.1 Oportunidad del recurso de queja

A folio 91 del expediente obra la diligencia de notificación personal del señor William Fonseca Castillo, efectuada el día **24** de febrero de 2016. En el texto del documento se consignó que el acto notificado es la Resolución "RES 15-4-1176, expedido el 18 de febrero de 2016, correspondiente al inmueble ubicado en la KR 96 A 42G 57(ACTUAL)" y la firma de quien suscribe la notificación se identifica con la del recurrente, arquitecto Alexander Fonseca Castillo.

Al respecto, se determina una imprecisión en el texto de la notificación personal del acto por cuanto no se consignan los datos correctos de la persona notificada y no se referencia la

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co

Info: Linea 195

iso 9001









RESOLUCIÓN No. 0 6 0 1

0 2 MAYO 2016

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución n.º 16- 4-0189 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se rechaza un recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015", expedida por la Curaduría Urbana 4".

Resolución RES 16-4-0 0189 objeto del recurso de queja. No obstante, también se observa que en la diligencia se dejó constancia respecto del predio objeto de solicitud de licencia y de la radicación 15-4-1176, los cuales coinciden con los datos del trámite objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011², se considera que dicha imprecisión no afecta la notificación personal y se entiende que la expresión "expedido el jueves 18 de febrero de 2016", se refiere a la Resolución RES 16-4-0189, además el recurrente en su escrito de recurso señaló que fue notificado personalmente el 24 de febrero de 2016.

En tanto, el recurso de queja objeto de análisis fue interpuesto el día 26 de febrero de 2016, es decir, dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1.2 Requisitos formales del recurso de queja

El recurso de queja que nos ocupa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a su presentación antes del vencimiento del plazo legal, por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre y dirección del recurrente.

2. Verificación del procedimiento

De conformidad con el Decreto Nacional 1077 de 2015, la expedición de licencias urbanísticas se rige por disposiciones especiales que regulan el procedimiento para su estudio, trámite, decisión y

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info: Linea 195









² Artículo 67. *Notificación personal*. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.



0601 02 NATO 2018

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución n.º 16- 4-0189 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se rechaza un recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015", expedida por la Curaduría Urbana 4".

notificación. Para el caso de los recursos administrativos, el artículo 2,2,6,1,2,3,9 ibídem determina que:

- "(...) Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:
- 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
- 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9a de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (...) (Sublineas y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 65 de la Ley 9^a de 1989 establece que:

"(...) Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los recursos de la vía gubernativa que señala el Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Como se aprecia, el parágrafo 1º del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, señalan unas consecuencias claras y perentorias, en caso de presentarse el incumplimiento del término allí previsto para la resolución y notificación de las decisiones que resuelven los recursos contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias urbanísticas. Advirtiendo que si el término no se cumple:

1. Se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido.

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co

Info.: Linea 195











0601

D 2 MAYO 2016

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución n.º 16- 4-0189 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se rechaza un recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015", expedida por la Curaduría Urbana 4".

2. No se podrá resolver el recurso interpuesto.

3. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso

Ahora bien, para el caso concreto, según los antecedentes referidos, se tiene lo siguiente:

- El 3 de septiembre de 2015, mediante el radicado n.º 15-4-1176 se presentó la solicitud de licencia de construcción para el predio ubicado en la Carrera 96 A No. 42G 57 Sur, de la localidad de Kennedy, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40046367 y CHIP AAA0138TYMR.
- El 9 de diciembre de 2015, mediante Resolución n.º 15-4-1583 la Curaduría Urbana 4 negó la licencia de construcción solicitada.
- El 21 de diciembre de 2015, con la radicación nº. 15-4-00160, el señor Alexander Fonseca Castillo interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución RES 15-4-1583.
- El 18 de febrero de 2016, la Curaduría Urbana 4 con la Resolución n.º 16-4-0189 rechazó los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución Res 15-4-1583 del 9 de diciembre de 2016
- La Resolución n.º 16-4-0189 del 18 de febrero de 2016, <u>fue notificada el 24 de febrero</u> de 2016.

De acuerdo con los antecedentes señalados, y lo determinado en las normas aplicables, se concluye que la notificación del acto que resuelve los recursos, se produjo por fuera de los términos perentoriamente establecidos y por lo tanto el recurso de queja interpuesto por el señor Fonseca Castillo no puede ser resuelto, dado que el acto inicialmente recurrido adquirió firmeza el 23 de febrero de 2016.

Lo anterior, por cuanto habiéndose interpuesto los recursos de reposición y apelación contra la Resolución n.º 15-4-1583 del 9 de diciembre de 2015, el 21 de diciembre de 2015, la decisión de los mismos debía haberse notificado a más tardar el 22 de febrero de 2016, no el 24 de febrero de 2016 como ocurrió en esta oportunidad.

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info: Linea 195











RESOLUCIÓN No. 0601 02 MM 200

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución n.º 16- 4-0189 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se rechaza un recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015", expedida por la Curaduría Urbana 4".

De esta manera, al presentarse el vencimiento del término fijado en el parágrafo 1º del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, para notificar la decisión de los recursos; se producen las consecuencias allí previstas, esto es, la decisión se entenderá negativa.

Es así que, la Resolución n.º 15-4-1583 por la cual se negó la licencia de construcción, adquirió firmeza, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de decidir recurso alguno interpuesto contra dicha resolución, dada la operancia de la pérdida de competencia.

En relación con el tema, es del caso transcribir en lo pertinente la Sentencia del 17 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A", con la ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por Fiduciaria Bogotá S.A – Amarilo S.A., contra la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Planeación. Expediente: 250002324000201000333-01. Allí se expresó lo siguiente:

"(...) El 25 de enero de 2010, el Subsecretario Jurídico de la Secretaria Distrital de Planeación profirió la Resolución No. 0213 mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que concedió la licencia de urbanización en el sentido de revocarla.

La Resolución 0213 fue notificada mediante edicto desfijado el 15 de febrero de 2010.

Del 16 de octubre de 2009, cuando la Secretaría Distrital de Planeación recibió el expediente para resolver el recurso de apelación correspondiente, al 15 de febrero de 2010 cuando se notificó la decisión que revoco la licencia de urbanización, <u>transcurrieron tres</u> (3) meses y 29 días (..)

Ahora bien, descontando a los 3 meses y 29 días los 43 días calendario que reutilizaron para la practica de pruebas, arroja y resultado de 2 meses y 16 días lo que significa que la entidad demandada dejo vencer el término de dos meses que establece el articulo 65 de la Ley 9 de 1989 pues tardó 16 días más en resolver el recurso de apelación.

(...)

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info: Linea 195











0601

0 2 MAYO 2016

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución n.º 16- 4-0189 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se rechaza un recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015", expedida por la Curaduría Urbana 4".

Por todo lo expuesto concluye la Sala que la entidad demandada ya había perdido competencia para proferir la Resolución No. 0213 del 25 de enero de 2010, la cual fue notificada mediante edicto desfijado el 15 de febrero de 2010.

La Corte Constitucional en Sentencia T-958 de 2011, se pronunció en un caso similar en el que aplicó el artículo 6 del Decreto 1272 de 2009³ así:

En este orden de ideas, según la norma especial vigente para ese momento, si transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido o apelado.

En el caso bajo estudio y en atención a las pruebas que reposan en el expediente, la Sala advierte que el recurso de apelación fue enviado al despacho del Secretario de Planeación el 9 de noviembre de 2009, hecho que se encuentra probado por el dicho de la sociedad accionante que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento, el cual no fue desvirtuado por la parte accionada.

En efecto, dicho recurso fue decidido el 26 de febrero de 2010, habiendo transcurrido desde la fecha en que ingresó al despacho para su conocimiento y resolución, tres (3) meses y dieciséis (16) días, contrariando de esta manera lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 1272 de 2009 el cual modificó el parágrafo del artículo 36 del Decreto 564 de 2006 que son normas especiales y, en consecuencia, vulnerando el derecho al debido proceso de la sociedad demandante, pues la Secretaría de Planeación de esa ciudad debió emitir pronunciamiento dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del recurso y si ya había transcurrido dicho término abstenerse de emitir pronunciamiento pues, de conformidad con las disposiciones especiales precitadas, la respuesta se entendía negativa y quedaba inmediatamente en firme el acto recurrido.

En consecuencia, concluye la Sala Cuarta de Revisión que la Secretaría de Planeación Distrital conculcó el derecho al debido proceso de la sociedad tutelante, pues la entidad accionada se pronunció respecto del acto recurrido de manera extemporánea, dado que resolvió el 26 de febrero de 2010 el recurso de apelación presentado el 9 de noviembre de 2009 contra una resolución del 15 de julio de 2009". (Sublineas y negrilla fuera del texto original).

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info: Linea 195









³ Idéntico al artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010 - hoy artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015.



0 2 14477 20 8

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución n.º 16- 4-0189 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se rechaza un recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015", expedida por la Curaduría Urbana 4".

Así las cosas, de acuerdo con el análisis realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional sobre las normas que regulan el caso que nos ocupa, si ya ha transcurrido el término previsto en las normas especiales, la administración debe "(...) abstenerse de emitir pronunciamiento pues, de conformidad con las disposiciones especiales precitadas, la respuesta se entendía negativa y quedaba inmediatamente en firme el acto recurrido (...)".

Por lo anterior, ante la firmeza del acto administrativo que negó el permiso urbanístico solicitado, ocurrida en el marco de las disposiciones contenidas en el parágrafo 1º del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, como en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, no le es dado a esta instancia manifestarse frente al recurso de queja interpuesto.

Tomando en consideración que el parágrafo 1º del artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010 - hoy artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, señalan que "Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso" (...) (Subrayas y negrilla fuera de texto), en esta resolución se dispondrá el envío de copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Finalmente, en lo atinente a las solicitudes de emitir i) un pronunciamiento de fondo respecto que las zonas de reserva no constituyen afectaciones y; ii) en caso de respuesta positiva o negativa, señalar en qué momento debe protocolizarse el silencio administrativo; el despacho considera necesario precisar al interesado que el ejercicio de los mecanismos de control de actuaciones administrativas se circunscribe exclusivamente a los argumentos expuestos en los recursos de reposición y/o apelación y en tal sentido no le está dado a la administración expedir conceptos, aclaraciones o instrucciones como la solicitada en el presente caso.

En merito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de queja interpuesto por el señor Alexander Fonseca Castillo en representación de la señora Sandra Milena Avendaño Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.066.545, y del menor

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info.: Línea 195











0 6 0 1 0 2 MAYA 2016

"Por la cual se decide el recurso de queja interpuesto contra la Resolución n.º 16- 4-0189 del 18 de febrero de 2016, "Por la cual se rechaza un recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la Resolución RES 15-4-1583 del 09 de diciembre de 2015", expedida por la Curaduría Urbana 4".

Jhojan David Moreno Avendaño- representado legalmente por la señora Sandra Milena Avendaño-, en contra de la Resolución n.º 16-4-0189, del 18 de febrero de 2016, expedida por la Curaduría Urbana 4, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al señor Alexander Fonseca Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.026.559, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. DEVOLVER el expediente a la Curaduría Urbana 4, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Dada en Bogotá a los

0 2 MAYA 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO CARDONA CASIS

Subsecretario Jurídico

Aprobó: Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin Directora Trámites Administrativos Revisó: María Fernanda Peñaloza Sossa. Abogada Subsecretaria Jurídica Proyectó: Samaris Ceballos García. Abogada D.T.A

Carrera 30 N. 25 - 90 Código Postal 111311 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co







